



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

**Resolución No. 123
(25 octubre de 2024)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DTOR No. 003-2024 PNN TINIGUA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES:

Mediante Auto No. 043 del 18 de junio de 2024, esta Dirección Territorial, con base en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20247200000066 del 01 de abril de 2024, ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **UBER LEMUS GASCA** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.354.239 dentro del expediente DTOR-03-2024, con base en registros de vacunación generados por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en el que indican que posee Ganadería en el predio denominada La Pradera al interior del Parque Nacional Natural Tinigua, en jurisdicción del municipio de La Macarena / Meta.

Que, Mediante el memorando No. 20247030002303 del 20 de junio de 2024, comunicó el mencionado acto administrativo al Jefe del Parque Nacional Natural Tinigua, con el fin que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del acto administrativo en el que se ordena "*Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tinigua, para que notifique el presente acto administrativo al señor **UBER LEMUS GASCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.239, conforme a las reglas previstas en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011*".

Que, mediante el oficio No. 20247030003181, del día 20 de junio de 2024, se comunicó al Doctor HILMER LEONEL FINO ROJAS, quien funge como Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario del Meta, Vichada y Guaviare, del Auto No. 043 de 2024.

Que, mediante correo electrónico del día 20 de junio de 2024, esta Dirección Territorial le solicitó al Jefe de Parque Nacional Natural Tinigua, el apoyo con el



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

fin de notificar al señor UBER LEMUS GASCA, personalmente y de no ser posible dicha notificación se proceder a la notificación por aviso.

Que, mediante el oficio No. 20247200000251 del día 19 de julio de 2024, el Jefe del Parque Nacional Natural Tinigua, cita a diligencia de notificación al señor UBER LEMUS GASCA, mediante el correo electrónico uberlemus3@gmail.com, y advierte que de no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del recibido de la comunicación, se surtirá la notificación por aviso.

Que, mediante consultas de carácter público, se consultó la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Link: <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/> donde se evidenció que el número de identificación del señor UBER LEMUS GASCA, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**, como se evidencia en la siguiente imagen:

The screenshot shows the 'CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN' page. On the left, there is a search form with the following fields: 'No. identificación:' containing '99334239', 'Seleccione la elección:' with a dropdown menu, and a 'MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:' section with a 'No soy un robot' checkbox. A 'CONSULTAR' button is at the bottom. On the right, the 'INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN' table is displayed.

NIFP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
99334239	Cancelada por Muerte	00000 de 2024	06/09/2024

Below the table, a message states: 'Si presenta incongruencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría'.

Que, mediante oficio No. 20247030005411 del día 17 de septiembre de 2024, esta Dirección Territorial realizó la solicitud de información respecto a la expedición del Registro Civil de Defunción del señor UBER LEMUS GASCA, a la Registradora Municipal del municipio de La Macarena / Meta.

Que, mediante correo electrónico del día 18 de septiembre de 2024, la Registradora Municipal, responde el oficio No. 20247030005411, indicando que el Registro Civil de Defunción del señor UBER LEMUS GASCA, se encontraba físicamente en la Notaría 01 de Florencia / Caquetá, a quien se le debería radicar la solicitud en mención.

Que, mediante oficio No. 20247030005441 del día 18 de septiembre de 2024, esta Dirección Territorial le solicitó a la Notaría 01 de Florencia / Caquetá, la copia integra del Registro Civil de Defunción del señor UBER LEMUS GASCA. El día 20 de septiembre de 2024, la señora Mireya Díaz Chica en calidad de conocida y allegada a la familia del señor UBER LEMUS GASCA, allegó mediante



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

oficio a la Jefatura del Parque Nacional Natural Tinigua, copia del Registro Civil de Defunción del señor UBER LEMUS GASCA, expedido por la Notaria 01 de Florencia / Caquetá.

Que, mediante correo electrónico el Notario Primero del Circuito de Florencia, Caquetá, proporciona respuesta al oficio PNNC No. 20247030005441, remitiendo adjunto del Certificado solicitado como se evidencia en la siguiente imagen:

COMPETENCIA:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el numeral 13 del artículo 2º del citado Decreto se establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 476 del 28 de Diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 331 señala que las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las definiciones de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control.

Que esta Dirección Territorial consideró procedente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor UBER LEMUS GASCA, con base en los elementos de juicio que dieron cuenta de la presunta infracción a la normatividad ambiental, concretamente establecidas en los artículos 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, que indica:

Artículo 2.2.2.1.15.1:

"(...) 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras ...

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (...)"

Artículo 2.2.2.1.15.2:

"(...) 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente".



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

11. Suministrar alimentos a los animales. (...)”

Que, en este caso, los hechos que originaron la presente investigación sancionatoria ambiental corresponden al ingreso de Ganadería Ilegal al Interior del Área Protegida. fue posible determinar que el señor UBER LEMUS GASCA, falleció. Como lo registro la Notaría Primera del Circuito de Florencia, Caquetá; motivo por el cual esta Dirección Territorial considera que está demostrada la causal de cesación del procedimiento ambiental señalada en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (artículo modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), **“Muerte del investigado cuando es una persona natural”**. Dicha disposición normativa indica:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.**
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.**
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”* (Subrayas fuera de texto original).

Que lo que antecede se encuentra en perfecta sincronía con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, que establece que *“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.*

En esta instancia se observa que los hechos que se debaten dentro del expediente No. 03/2024, se enmarcan en lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333/2009 (artículo modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024).

Por lo expuesto previamente, esta Dirección Territorial considera que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

del señor **UBER LEMUS GASCA**, por lo que se declarará cesar todo procedimiento en su contra, dadas las consideraciones expuestas.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la cesación del procedimiento en materia ambiental contenido en el expediente No. DTOR 03-2024 PNN TINIGUA, que se adelanta en contra del señor **UBER LEMUS GASCA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al tercero interviniente; haciéndole saber que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1333/2009.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de esta resolución al jefe de Área del Parque Nacional Natural Tinigua, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y los artículos 23 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Orinoquía, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SÉPTIMO. ORDENAR el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente No. **DTOR – JUR No. 03-2024 PNN**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

TINIGUA, una vez quede en firme el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Dado en Villavicencio Meta, a los 25 días del mes de octubre de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyecto: Jhonatan Sánchez Corcovado
Revisó: Mauricio Gómez Cruz